



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NUL LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 10/01/2025 16:04:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 14:46:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 09/05/2025 10:46:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 14:43:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2025 12:25:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/06/2025 12:21:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TESTIMONIO DE LA AGRAVIADA Y SU ESTATUS ESPECIAL EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL: SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENAR

1. La sindicación de la agraviada se consolida al cumplir con los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2. En el proceso penal se actuaron suficientes medios de prueba que acreditan que la menor agraviada fue víctima de actos contra su Integridad sexual; y, por tanto, lo decidido por la Sala superior se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **Hermógenes Silvera Herhuay¹** contra la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (fojas 575-597), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores para Procesos Inmediatos con Carga de Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave 08-2015. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua —revisable a los treinta y cinco años de su cumplimiento conforme lo ha establecido en el Decreto Legislativo 921— y se fijó en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema de Familia.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

¹ De 36 años de edad aproximadamente al momento de los hechos según ficha de Reniec de foja 50, pues nació con fecha 19 de abril de 1973.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 164-180), los cargos consisten en lo siguiente:

Se atribuye a Hermógenes Silvera Herhuay, haber incurrido en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en razón a que, **en el año 2009**, en circunstancias que la menor agraviada, se encontraba cocinando en el inmueble del procesado (tío de la menor), ubicado en la manzana C, lote 1, Ampliación Corazón de Jesús – Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, aprovechó que su esposa Placida Huamanga Condori (tía materna de la agraviada) había salido al mercado, para tomarla por la fuerza de su cuello a la agraviada, y amenazarle que si gritaba no sabía que le pasaría, luego de ello la condujo a su cuarto donde tirándola contra la cama, la violentó sexualmente, introduciendo su miembro viril (pene) en su cavidad vaginal; posteriormente, el procesado continuó abusando sexualmente de la menor, siempre amenazándola que si contaba esos hechos, ella se haría cargo de sus hijos, y que nadie la creería porque era menor de edad, siendo la última vez el **9 de enero de 2013**.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el primer párrafo (numeral 2) y último párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de Ley 28704 del 5 de abril de 2006):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de **cadena perpetua**.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fojas 605-630)

La defensa propone que se revoque la sentencia y se absuelva al recurrente, esencialmente bajo los fundamentos siguientes:

3.1. Se ha vulnerado el deber de motivación y existe una indebida valoración del material probatorio, ya que no se ha valorado de manera correcta los medios de prueba, asimismo se ha vulnerado el principio y derecho de la función jurisdiccional, principio de legalidad, de responsabilidad e inocencia.

3.2. La Sala superior, en cuanto a la declaración de la menor agraviada, ha inobservado y no ha tenido en cuenta las cinco reglas para valorar la declaración de la menor víctima de violación sexual, según la Casación 2039-2021/Ucayali. Asimismo, dicha declaración es totalmente incongruente y existe contradicciones, ya que en un primer momento señaló que el recurrente la condujo a su cuarto bajo amenaza, sin embargo, de manera

posterior en juicio oral, refirió que a pedido del encausado, ingresó a su cuarto para recoger una casaca.

3.3. No se ha tomado en cuenta la declaración brindada en juicio oral del testigo Juan Condori Huamanga, quien refirió entre otros, que no tiene certeza de nada y que tiene dudas sobre los hechos, además de precisar que su sobrina le contó lo sucedido cuando tenía quince años y medio y no trece años como puso en la denuncia; por lo que, los supuestos hechos habrían ocurrido cuando la presunta agraviada tenía más de quince años.

3.4. El colegiado no ha tenido en cuenta que, el domicilio que se consigna en el DNI del recurrente, es distinto al domicilio donde sucedieron los hechos, coligiéndose que el encausado no residía y/o vivía en dicha dirección —años 2008 al 2011 e inclusive en el 2013—; asimismo en el Protocolo de Pericia Psicológica 002826-2013-PC, en el relato se señala “[...] a los 13 años, un día mi tía se fue al mercado, no me acuerdo en que año y su esposo me preguntó [...]”, documento que no ha sido tomado en cuenta, conjuntamente con el Certificado Médico Legal 001836-DCL —himen complaciente— por la Sala superior, ya que no es posible que la menor no recuerde el año en que fue abusada sexualmente.

3.5. No se ha seguido los lineamientos precisados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por otro lado, el denunciante no concurrió a juicio oral a ratificar su denuncia, así como también la licenciada Giovana Velarde, quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica 002826-2013-PSC, no concurrió a ratificar su pericia; no se ha tenido en cuenta el desistimiento de la denuncia presentado por el denunciante Condori Huamanga Juan.

3.6. No se justifica el porqué de la aplicación de los alcances de la Ley 30838 no vigente entre los años 2010 a 2013. Asimismo, nunca se realizó la entrevista en cámara Gesell, del Protocolo de Pericia Psicológica 002826-

2013-PSC, se advierte que no participó la defensa técnica, fiscal, juez y traductor, dada la condición de la agraviada de ser quechua hablante. El recurrente no era conviviente de la prima de la menor agraviada, no existiendo la particular autoridad y la confianza entre ambos para afincar la agravante del prevalimiento.

3.7. No se ha probado la pretensión de la reparación civil, más aún que en el presente caso, al no haber daño no se podría imponer el pago de una reparación civil sin sustento alguno.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN FAMILIA

Mediante Dictamen 174-2024-MP-FN-FSF (fojas 188-204 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, puesto que, los agravios formulados por la defensa no son de recibo, ya que existen suficientes medios probatorios que han sido valorados debidamente por el colegiado, arribando a la conclusión que se ha acreditado la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave 8-2015.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control de la vigencia de la acción penal

5.1. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el primer párrafo (numeral 2) y último párrafo del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con pena de cadena perpetua; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007 el plazo extraordinario de prescripción será de 45 años. Así, dado que los hechos denunciados se suscitaron desde el año 2009 hasta el 9 de enero de 2013, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

5.2. Es pertinente establecer que, este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. Para la absolución del grado, en principio, se debe tener en cuenta que, conforme a los agravios que han sido expuestos por la defensa, se advierte que estos están dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba efectuados por la Sala superior, los que considera insuficientes para enervar la presunción de inocencia y acreditar la respectiva responsabilidad penal.

Las máximas de la experiencia demuestran que los delitos en el ámbito sexual generan lesividad emocional a las víctimas, lo que puede ocasionar dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige la enunciación fáctica idéntica entre declaraciones. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación.

5.5. En ese sentido, se advierte que la menor agraviada identificada con clave 8-2015 (fojas 17-23), ante la presencia de la psicóloga del Instituto de

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

Medicina Legal, narró de forma detallada cómo fue víctima de abuso sexual por parte del recurrente (su tío), precisando que, cuando tenía trece años de edad, un día su tía se fue al mercado, y el esposo de su tía le preguntó dónde estaba el detergente, le dijo que no sabía, puso el arroz y se fue al cuarto, luego le echó detergente en su mano y se fue a la sala, luego regresó a la cocina, le agarró del cuello y le dijo “no quiero que me grites [...]”, **la llevó a su cuarto y la empujó a su cama (...) ahí la violó la primera vez**, ello se dio de manera reiterada, inclusive llevándola a un hotel; el recurrente, siempre la amenazaba diciendo “cualquier cosa que cuentas ya verás lo que va pasar contigo y con toda tu familia”.

Precisa que, la última vez fue el nueve de enero de dos mil trece cuando tenía dieciséis años; asimismo, indicó que en varias oportunidades intentó suicidarse, además que le dio anemia y gastritis porque no comía a raíz de lo sucedido, tenía pesadillas, miedo a caminar sola y también sentía miedo por su tío (el recurrente).

Dicha declaración ha sido ratificada en juicio oral (fojas 528-534), indicando además que dentro de sus amenazas le decía que iba a matar a su mamá, tía, tío o a quien sea, si es que contaba lo sucedido, además que nadie le iba a creer porque era una niña de provincia que no sabía nada; enfatiza que aún le causa dolor lo sucedido y no lo puede olvidar.

Como se puede apreciar, la agraviada efectuó una sindicación inculpativa contra el recurrente por el evento imputado. Por ello, para que esta versión tenga entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del acusado, es necesario que sea analizada con base en las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

5.6. Al respecto, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 estableció entre otras pautas, cuáles eran las garantías de certeza que se deben evaluar en el relato de la víctima para que su imputación sea prueba válida de cargo capaz de desvanecer la presunción de inocencia de quien se acusa. En ese sentido, en su fundamento 10, señaló:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

5.7. En cuanto a la primera garantía de certeza, esto es, **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado que tal sindicación directa haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento⁴.

No existen de por medio problemas entre ambas partes, máxime si conforme a la versión del tío de la menor agraviada (denunciante) en **juicio oral** (540-548), no ha tenido enemistad con el recurrente y que por el contrario ha tenido una relación de amistad durante un buen tiempo.

De igual manera, el propio recurrente Silvera Herhuay (fojas 34-37), sostuvo que, tampoco tiene algún grado de enemistad contra Juan Condori Huamanga (denunciante) y que la relación que tuvo con la menor agraviada era de tío a sobrina la cual se desarrollaba de manera normal.

En consecuencia, no se advierte algún sentimiento negativo que inhabilite la incriminación de la menor agraviada, tanto más si durante el proceso no se ha logrado demostrar lo contrario, por lo que sí se cumple la primera garantía de certeza.

⁴ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

5.8. Respecto **a la verosimilitud**, se advierte que la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con suficientes medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria. Así, tenemos:

- i. Declaración testimonial del tío de la menor agraviada (fojas 27-28), quien en presencia del representante del Ministerio Público, narró la forma y circunstancias de cómo tomó conocimiento de los hechos materia de imputación, refiriendo que, un Viernes Santo su sobrina, le contó que cuando tenía trece años de edad el recurrente la había violado en su casa, aprovechándose que su prima (esposa del recurrente) se llevó a sus hijos al mercado y la dejó cocinando sola.

En esos momentos llegó Silvera Herhuay, le agarró del cuello y con un cuchillo la amenazó y la llevó al cuarto para abusar sexualmente de ella, suceso que se dio en reiteradas oportunidades; por lo que, a raíz de esos hechos intentó suicidarse hasta en ocho oportunidades.

Dicha declaración fue ratificada en parte, en **juicio oral** (fojas 540-548), ya que indicó que la edad que tenía su sobrina al momento de los hechos era de 15 años aproximadamente.

- ii. Certificado Médico Legal 001836-DCL (foja 7), practicado a la menor agraviada identificada con clave 8-2015, en el que se concluyó que presenta "himen complaciente", "no signos de acto contra natura". El médico legista concurrió a **juicio oral** y se ratificó del contenido y firma de dicho certificado (fojas 537-540).

Con relación a este trascendente medio de prueba, el recurrente sostiene que la Sala no ha valorado dicho certificado, sin embargo, debe precisarse que, la circunstancia

de que la víctima presente himen complaciente, no es óbice para afirmar que el delito de violación se ha producido.

Sobre tal situación fáctica relevante, en el Recurso de Nulidad 40-2018-Lima Norte, fundamento 3.2 se determinó que “[...] declarar su (la) absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria”.

- iii. Protocolo de Pericia Psicológica 002826-2013-PSC (fojas 17-23), practicada a la menor agraviada identificada con clave 8-2015. Se concluyó que, la menor presenta indicadores de afectación emocional (con estado de ánimo depresivo) compatibles con experiencia traumática de tipo sexual; desarrollo psicosexual adecuado (hasta antes del evento traumático vivido), que se ha visto alterado por todos los hechos vividos inapropiados para su edad; conforma una familia nuclear disfuncional; su personalidad se encuentra en proceso de estructuración, con rasgos de docilidad, baja autoestima, dependencia, sensibilidad, autoagresión, manipulabilidad, y tendencia a la introversión; y, requiere de tratamiento psicológico a nivel individual y a nivel familiar.

Asimismo, en el apartado: “Análisis e Interpretación”, se indicó entre otros que, presenta antecedentes de autolesiones, ha presentado ideas e intentos suicidas, sin llegar a concretarse, además de la conducta de disminución del apetito y del sueño asociado a evento traumático vivido. Su relato es espontáneo, coherente, lógico y consistente, detalla elementos, formas y circunstancias, se siente culpable de no haber contado antes la agresión que estaba viviendo, tiene los ojos sollozos (llorosos).

Ello fue ratificado por su otorgante, la experta, en el **juicio oral** (fojas 514-517), quien indicó además que, el hecho de que la menor haya vivido en un hogar disfuncional genera mayor vulnerabilidad, lo que también es llamado "la víctima ideal"⁵, en tanto es más proclive a los episodios violentos, dada las características de su personalidad (sumisa, callada).

Por tanto, esta prueba pericial no solo acredita la afectación emocional que la agraviada sufrió producto de los actos sexuales que relató, sino que también demuestra que ese relato fue espontáneo y coherente, esto es, resultado objetivo de lo que ella vivió en el momento que fue agredida sexualmente.

5.9. Sobre la persistencia en la incriminación, se advierte que la sindicación preliminar de la agraviada fue sólida y coherente, relatando la ocasión, lugar y modo de cómo se suscitaron los hechos atribuidos, siempre identificando como autor al recurrente (su ríu), sin ambages o dubitación de ninguna naturaleza. No se han advertido en ese sentido, contradicciones en las versiones que permitan desacreditar el relato incriminatorio, máxime si en la etapa de juicio oral (fojas 528-534) se ratificó de su declaración inicial.

En general, sus declaraciones fueron realizadas en observancia del debido proceso. Por tanto, este supremo Tribunal considera que sí concurre esta última garantía de certeza materia de evaluación.

A propósito de las alegaciones sobre las supuestas contradicciones, incoherencias o inconsistencias en los relatos incriminatorios, es pertinente

⁵ Ha de tenerse en cuenta que dicho término, además de lo referido y explicado por la psicóloga, hace alusión a que, en los delitos de violación sexual no tienen necesariamente que existir víctimas "perfectas", sobre todo si se trata de niños o niñas. Es necesario, en ese sentido, descartar el uso de estereotipos de género que tienen que ver con el cuestionamiento a la agraviada señalando "no gritó", "no lloró", "no pidió auxilio", "no se quejó", "no rechazó" etc., sencillamente porque su consentimiento no podría ser válido de ningún modo, lo que también se ha precisado en el Acuerdo Plenario 1-2011/CIJ-116.

tener en cuenta lo plasmado en estándares jurisprudenciales consolidados, tales como lo señalado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89) (resaltado agregado).

Igualmente es de relevancia destacar que en dicha sentencia se expresó:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91) (resaltado agregado).

En esa misma línea emerge la recomendación general número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, para este tipo de procesos, que indica:

a) **No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo;** también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. **Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad** (la negrita es nuestra).

De igual manera, en la jurisprudencia nacional esta Suprema Corte ha señalado en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión

lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar (f. j. 9) (resaltado agregado).

Estos argumentos contundentes de los altos tribunales nos eximen de mayores disquisiciones al respecto. Desde luego, se destacan en la presente causa, de la versión inculpativa de la agraviada —con sus matices por su minoría de edad—, el lugar, tiempo, forma y circunstancias en que se produjeron los eventos atribuidos, precisando que fue agredida sexualmente; sindicando siempre a su tío (el recurrente) como el autor de esos ilícitos.

5.10. Por otro lado, la defensa, sostiene que, la sala superior no ha tomado en cuenta la declaración del testigo Juan Condori Huamanga (denunciante), brindada en juicio oral, quien refirió que tiene dudas sobre los hechos y que las mismas habrían ocurrido cuando la presunta agraviada tenía más de quince años.

En relación a ello, se debe tener en cuenta que los delitos sexuales se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima, por tanto, no es de recibo el cuestionamiento de la defensa, máxime si existe en la causa un desistimiento de denuncia (foja 39) presentado por dicho testigo, donde refiere que toda la familia Condori Huamanga, está entregada a la palabra del Señor Jesucristo y que ambas familias (del recurrente) asisten a los cultos religiosos, lo que deja entrever a todas luces que se trata de nuevas afirmaciones inverosímiles, realizadas con el ánimo de apoyar al recurrente en la búsqueda de superar esta imputación penal, probablemente con ánimo de procurar una suerte de armonía familiar como lo ha referido él mismo, lo que, lamentablemente, es incompatible con el principio de tutela judicial efectiva a que se refiere la Constitución en su artículo 139 inciso 3⁶.

Tan cierto es ello que, dicho testigo también en su propia declaración brindada en juicio oral (fojas 540-548) ante la pregunta formulada por el

⁶ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

representante del Ministerio Público con relación a la denuncia, refirió **que con lo único que no está de acuerdo** es que su sobrina no tenía trece años de edad cuando ocurrió los hechos, sino que tenía más de quince años.

Respecto a la edad de la menor, si bien la defensa cuestiona genéricamente este aspecto en la impugnación, ha de aclararse que durante todo el proceso no se hizo objeciones, cuestionamientos u observaciones con relación a la condición de la agraviada como una niña menor de catorce años, peor aún, no obra en autos documento alguno que pueda demostrar que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con quince años de edad, muy por el contrario, de su declaración preliminar (fojas 17-23), refiere que los hechos materia de imputación se dieron cuando ella tenía trece años, y si bien en la causa no obra la partida de nacimiento de la menor a efectos de verificar su fecha de nacimiento y contrastarla, ello resulta de fácil verificación en tanto se extrae dicho documento en cuestión de segundos del Sistema Integrado Judicial-SIJ, advirtiéndose que la menor nació el 29 de agosto de 1996⁷, por tanto contaba con trece años de edad al momento de suscitados los hechos en su contra; por lo que dicho agravio no es de recibo en modo alguno.

5.11. Otro agravio está relacionado con el domicilio que se consigna en el DNI del recurrente, ya que según la defensa es distinto a donde se suscitaron los hechos, coligiéndose que el recurrente no residía y/o vivía en dicha dirección (manzana C, lote 1, Ampliación Corazón de Jesús-Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima).

Sobre dicho extremo, se debe tener presente que no siempre la dirección que se consigna en el DNI, es la misma donde reside una persona, en todo caso, debió presentar algún medio de prueba que acredite de manera

⁷ Dicha fecha de nacimiento se condice con la información que obra en el protocolo de pericia psicológica practicado a la menor agraviada identificada con clave 8-2015.

expresa o directa; o, por lo menos suficiente, que el recurrente vivía en la dirección consignada en su DNI (avenida 28 de marzo, manzana A, lote 6, AH Ampliación Japón-Villa María del Triunfo), situación que no se ha dado en el presente caso, máxime si de la declaración del recurrente brindada a nivel preliminar en presencia de la representante del Ministerio Público y su abogado defensor, manifestó que vivió con la menor agraviada en la manzana C, lote 1, Ampliación Corazón de Jesús-Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por un periodo de cuatro años, extremo que fue ratificado en juicio oral (foja 513); por tanto, dicho agravio debe ser desestimado.

5.12. Asimismo, la defensa refiere que el denunciante no concurrió a juicio oral a ratificar su denuncia, la licenciada Giovana Velarde quien elaboró el Protocolo de Pericia Psicológica 002826-2013-PSC, tampoco concurrió a juicio oral a ratificar dicha pericia y finalmente que no se ha tenido en cuenta el desistimiento de la denuncia presentado por Juan Condori Huamanga.

Dichas alegaciones deben ser desestimadas en su totalidad, ya que a foja 540 se advierte que Juan Condori Huamanga (denunciante) si concurrió a juicio oral de igual forma a foja 514, también consta la concurrencia de la psicóloga antes mencionada, conforme también se ha expuesto líneas precedentes. Por otro lado, la Sala superior no evaluó dicho “desistimiento” ya que no fue incorporado válidamente al contradictorio en la etapa de oralización de documentos, máxime si cuando se le preguntó a la defensa si tenía algún documento que oralizar, respondió negativamente (foja 554).

5.13. En cuanto al tipo penal aplicable, la defensa sostiene que no se justifica el porqué de la aplicación de los alcances de la Ley 30838 que no se encontraba vigente entre los años 2010 a 2013. En cuanto a tal objeción se advierte que, de la acusación fiscal (fojas 164-180), en cuanto a la

subsunción típica cita el artículo 173 con la modificación de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, vigente al momento de los hechos, lo que también fue tomado en cuenta en la sentencia recurrida (foja 587v), por tanto, tal agravio debe ser rechazado al no tener fundamento alguno, además, también para la ley anterior al producirse el prevalimiento, la pena igualmente es la de cadena perpetua.

5.14. Por otro lado, cuestiona que nunca se realizó la entrevista en cámara Gesell a la menor agraviada y que, en el Protocolo de Pericia Psicológica 002826-2023-PSC practicado a la menor no participó la defensa técnica, fiscal, juez y traductor, dado la condición de la agraviada se ser quechua hablante.

Al respecto se constata que, la denuncia se formuló el 30 de marzo de 2013 (foja 1), por tanto, el artículo 19 de la Ley 30364 modificado por el Decreto Legislativo 1386 del 4 de septiembre de 2018, estableció que cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada, por tanto, no era obligatorio que la declaración de la víctima se realice en cámara Gesell, y si bien, en el presente caso, no obra la entrevista única realizada a la menor, cierto es que, la misma concurrió a juicio oral y se ratificó de la incriminación realizada contra el recurrente a nivel preliminar; por tanto, dicha declaración valida la testimonial de la víctima frente a la ausencia de su declaración en cámara Gesell, debiendo desestimarse tal agravio, siendo esencial en ese sentido, su sindicación clara, directa y contundente contra el recurrente.

En referencia al tema de la lengua de la agraviada, la objeción también debe ser rechazada, ya que, si bien la menor era quechua hablante cuando llegó a Lima (2009), también es cierto que, dicho Protocolo de Pericia Psicológica 002826-2023-PSC (fojas 17-23) practicado a la menor fue en

el año 2013, sin que se haya dejado constancia alguna de que la menor no pueda hablar el idioma castellano, al contrario dicha diligencia se ha llevado con normalidad (cuatro sesiones), por tanto se infiere que la menor agraviada en los años que estuvo en Lima, aprendió a hablar el castellano, por lo que nadie, mucho menos ella, requirió de la presencia de un traductor.

5.15. Sobre la concurrencia del prevalimiento por su condición de tío, refiere la defensa que el recurrente no era conviviente de la prima de la menor agraviada, y que no existía la particular autoridad y la confianza entre ambos para afincar la agravante.

Al respecto, es necesario dejar claro que según la imputación —denuncia— del Ministerio Público (fojas 52-55), la condición que se le atribuye al recurrente es en calidad de tío de la menor agraviada; aunado a ello la relación de convivencia del recurrente con Plácida Huamanga Condori, ha sido reconocida por el propio imputado en su declaración preliminar (foja 35) al indicar que en su domicilio vivía con su “esposa Plácida Huamanga Condori”, además en juicio oral (510-517), frente a la pregunta realizada por el representante del Ministerio Público, sobre quien es el dueño de la casa, respondió “mi señora”, “cómo se llama su señora” dijo “Plácida Huamanga Condori” y que a la fecha vive con ella; por tanto, tal argumento, obviamente no es de recibo.

5.16. Finalmente, el acusado invoca la inocencia, es decir, sostuvo que no cometió el delito imputado, alegando que, el motivo de la denuncia era por venganza ya que el denunciante no pagaba los servicios. Sin embargo, esta versión fue enervada con los medios de prueba antes citados; y no se ha demostrado objetivamente esa versión exculpatoria, máxime, si el mismo Juan Condori (denunciante), en juicio oral (foja 546) refirió que, tal alegación no era cierta, puesto que cumplía con los pagos de los servicios.

De hecho, es una afirmación pueril e inconsistente pretender explicar la denuncia simplemente por evitar el pago de los servicios, por lo que, constituyen sin duda únicamente argumentos de defensa no debidamente sustentados tendientes a evadir su responsabilidad penal. En conclusión, carecen de asidero probatorio suficiente los argumentos plasmados en los agravios del recurso de nulidad.

Abona a dicha apreciación conclusiva, el hecho de que, según el Protocolo de Pericia Psicológica 000913-2021-PSC (fojas 379-381), practicado al recurrente, él tiene una personalidad, clínica y psicométricamente presenta rasgos de personalidad evitativo, documento que fue ratificado en **juicio oral** (fojas 518-520), además, la experta señaló que dicho comportamiento, está relacionado a que a una persona le cuesta hacerse un autoanálisis, es una persona ansiosa, además tiende a vivir en un mundo imaginario y refirió que el recurrente es una persona calculadora, que se mide en sus respuestas, características todas estas que, obvia y objetivamente, se condicen con la imputación.

5.17. Por todo lo referido precedentemente, es evidente que la sindicación inculpativa de la víctima, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que, se ha generado un estado de convicción con bases objetivas y contundentes, respecto a la culpabilidad del acusado, basadas en una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener su condena.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA

5.18. El artículo 93 del CP dispone que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, en cuanto a su regulación, el artículo 101 del acotado código nos remite supletoriamente

en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil (CC). Para determinar la responsabilidad civil deben concurrir los siguientes requisitos o elementos: **a)** antijuricidad de la conducta; **b)** daño causado; **c)** relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, **d)** los factores de atribución.

5.19. Para los efectos de examinar la impugnación en el extremo de la reparación civil, ha de acotarse que corresponde la verificación de los siguientes aspectos:

a) que la sentencia penal, en lo que es materia de pretensión civil, está sometida al cumplimiento de dos principios procesales civiles: el dispositivo y el de audiencia contradictoria; **b)** que, en tanto se trata de un pronunciamiento civil, la sentencia penal debe ser acorde con las cuestiones que las partes hayan sometido a la decisión judicial; **c)** que la congruencia en orden a la reparación civil importa adecuación y correlación con los pronunciamientos civiles oportunamente deducidos por las partes. [César San Martín Castro. *Derecho procesal penal*. Vol. I. Grijley, pp. 425 a 426].

5.20. En el presente caso, sobre la reparación civil, la Fiscalía Superior en lo Penal, en su dictamen acusatorio consideró la suma de S/ 20 000,00 (fojas 164-180), el monto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

5.21. Al respecto se puede verificar que, el recurrente Hermógenes Silvera Herhuay fue sentenciado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (fojas 575-597), donde le fijaron por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada identificada con clave 08-2015 la suma de S/ 20 000,00.

5.22. Asimismo, la Sala superior en sus fundamentos del 8.2 al 8.5 ha desarrollado el extremo de la reparación civil, donde se tiene en cuenta el daño y el perjuicio causado, ya que la menor agraviada ha visto despertar su sexualidad de manera violenta y traumática, conforme ha quedado establecido en las pericias psicológicas practicadas, lo cual sin duda dejará

largas secuelas en su vida adulta, por lo que requiere un tratamiento especializado postraumático de larga duración, inclusive de por vida.

5.24. En ese sentido, la defensa refiere que no se ha probado la pretensión de la reparación civil, más aún que en el presente caso, no existe daño alguno, por tanto, no se podría imponer dicho pago. Es obvio que dicho cuestionamiento es totalmente errado y no es de recibo, por el contrario, atendiendo a los fundamentos expuestos de manera precedente, al haber quedado plenamente acreditada la realización del delito y la responsabilidad penal de recurrente, el daño contra la víctima es grave e irreversible por lo que el monto fijado es mínimamente racional.

Asistencia especializada a favor de las víctimas

5.25. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

5.26. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

5.27. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁸, al señalar que los Estados deberán:

⁸ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

5.28. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de las víctimas, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁹, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP¹⁰.

⁹ Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente

¹⁰ Artículo 298. Causales de nulidad

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores para Procesos Inmediatos con Carga de Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se condenó a Hermógenes Silvera Herhuay como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave 8-2015. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua —revisable a los treinta y cinco años de su cumplimiento conforme lo ha establecido en el Decreto Legislativo 921— y se fijó en veinte mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **INTEGRAR** la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, de su jurisdicción, brinde la atención integral a las víctimas —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, ofíciase con copia de esta ejecutoria suprema y de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 603-2024
LIMA SUR**

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia de la magistrada
suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/erhg